RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 02/14-RRI.

RECURRENTE: .

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.

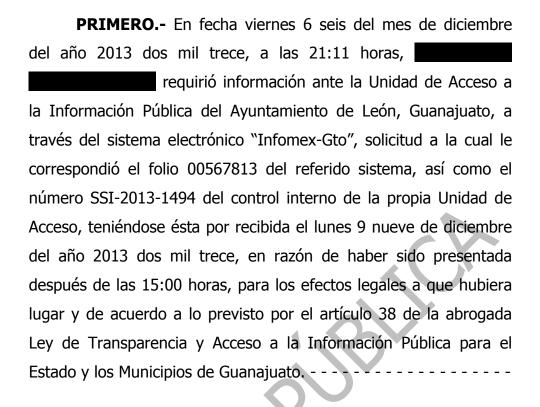
AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día miércoles 19 diecinueve del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce.

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 02/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por

ANTECEDENTES



TERCERO.- Con fecha miércoles 8 ocho del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema "Infomex-Gto", ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el Antecedente inmediato anterior, medio de impugnación recibido a las 19:20 horas de dicho día, siendo que por

la hora de su recepción, dicho recurso se tuvo por presentado el siguiente día hábil, esto fue el jueves 9 nueve del mismo mes y año, ocurso al que correspondió el número de folio RR00000114 y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto. - -

 SEXTO.- El día martes 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, se levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe Justificado, que a saber fueron 5 días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 57, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SÉPTIMO.- Finalmente, con fecha lunes 10 diez del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, que se tiene al sujeto obligado por conducto del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, el miércoles 5 cinco del mismo mes y año, así como por anexando las constancias integrantes del expediente respectivo a la solicitud de información génesis de este asunto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 57 de la citada Ley, así como el diverso 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; notificadas las partes del Auto de admisión referido mediante lista publicada en los Estrados del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, de fecha jueves 13 trece de febrero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 24 fracción X, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta competente para resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 24 fracción X, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 292 doscientos noventa y dos, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha martes 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada, en virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde al numeral PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, resulta aplicable

SEGUNDO.- El recurrente

cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de los datos obtenidos mediante el sistema "Infomex-Gto", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada y el medio de impugnación promovido, así como del Informe Justificado rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública y quien se inconformó a través de dicho sistema, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de tal petición de información. - - - - - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de León, Guanajuato, Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento suscrito en fecha 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece, por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del H. Ayuntamiento de ese Municipio, documento cotejado con su original y glosado al cuerpo del presente expediente, el cual corresponde con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución para su devolución, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 65, 66, 68, 69 y 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los numerales 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de

improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el artículo 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso mediante el sistema "Infomex-Gto", precisándose el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto impugnado, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha respuesta al impugnante.

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los **principios**

fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el Derecho de Acceso a la Información es universal. - - - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia; asimismo, se atenderá a las

garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, acatando las formalidades esenciales del procedimiento y realizando estrictamente lo que cita Ley establece para ello.

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

1.- El acto del cual se duele es con respecto a la información solicitada el 6 seis del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a la cual fue asignado el número de folio 00567813, por la que se

> "Información solicitada: En complemento a la respuesta emitida por la unidad municipal de acceso a la información pública de león, en la solicitud de acceso a la información identificada con el folio SSI-2013-1453, en donde claramente se ejerce una opacidad en contraposición a la transparencia que la alcaldesa sólo enarbola en el discurso pero no en los hechos, pido: 1.- Descripción detallada de la agenda de la alcaldesa del pasado viernes 22 de noviembre del 2013, especificando cada actividad y horario que fueron desplegados por ésta funcionaria ese día y quienes en su calidad de servidores públicos la acompañaron en cada actividad; 2.- Si la alcaldesa ha declarado en sus declaraciones patrimoniales (inicial y anual) los ingresos derivados de su actividad como abogado postulante concretamente de los dos despachos jurídicos que reconoce son de su propiedad; 3.- La denominación o razón social de los despachos que le pertenecen a la alcaldesa y su ubicación; 4.- Relación detallada de todos y cada uno de los viajes efectuados por la alcaldesa desde que tomó posesión del cargo (fechas, acompañantes, objetivos de los viajes, resultados obtenidos y documentación soporte de los resultados); 5.- Relación detallada de las ausencias laborales de la alcaldesa, desde que tomó posesión del cargo; 6.-Descripción detallada de trámite de uso de suelo que le fue negado al señor o a las empresas de las que sea accionista, socio o asociado, detallando la fecha del trámite, la ubicación del o los inmuebles para los que fue solicitado el permiso o licencia de uso de suelo y las causas de la negativa"

(Sic)

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, el Encargado de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, notificó al ahora recurrente , a través del sistema "Infomex-Gto", un escrito fechado el mismo día, adjunto en archivo electrónico en formato pdf., documento que consta de una página y mediante el cual se le informó al impugnante lo siguiente:

"(...)

Por este medio en relación al punto número 1 de su solicitud la Secretaría Particular hace saber lo siguiente: Acudió a una reunión con diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) el Hotel Posada Santa Fe, en la ciudad de Guanajuato a las 8:30 hrs., fue acompañada del C.P. Roberto Pesquera Vargas Tesorero Municipal, Primer Sindico José Eugenio Martínez Vega, Primer Regidor Aurelio Martínez Velázquez y el Ing. Amilcar López Zepeda, Director General de Movilidad. En referencia a las preguntas número 2 y 3 hago de su conocimiento que la información tópico de su interés es información confidencial clasificada como tal, toda vez que el artículo 19 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, indica que se clasificará como confidencial: la información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación, así las cosas la Secretaría Particular y la Contraloría Municipal informan que no hay autorización por parte de la Presidenta Municipal para la divulgación de los datos de su declaración patrimonial. Asi mismo en relación a la pregunta número 4 le informamos que se pone a su disposición en esta Oficina UMAIP (Plaza Principal S/N 1er. Piso, Zona Centro), copia simple de la información tópico de su interés, misma que remite la Secretaría Particular. Le comentamos que la reproducción (copias) no genera costo, de conformidad con lo que establece el artículo 34 fracción II en relación con el artículo 54 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2014. No omitimos comentarle que deberá presentar una identificación oficial al momento de acudir a esta Oficina a recibir la información solicitada. Por su parte la Dirección General de Desarrollo Institucional en relación con la pregunta número 5 hace saber lo siguiente: no ha contado con ausencia laboral

desde que tomo el cargo. En lo que refiere a la pregunta número 6 le comentamos el trámite es de noviembre de 2012, la causa de la negativa es la no atribución de la Dirección de Desarrollo Urbano para autorizar lo solicitado. En lo que refiere a la ubicación no es factible acceder a su petición, toda vez que lo peticionado es un dato personal y este se clasifica y tiene el carácter de información confidencial de conformidad con lo que establece el artículo 19 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que indica que se clasifica como información confidencial los datos personales, en relación con el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece que son datos personales la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su domicilio y patrimonio.

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 19 fracciones I y IV, 35, 36 fracciones II, III, XII, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 2 fracción VI, 3 fracción V, 8 de la Ley de Protección de Datos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León Gto.

(...)" (Sic)

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio, en términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los dispositivos 48 fracción II, 117 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - - - - -

3.- Al interponer , el 8 ocho del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, teniéndose por presentado el 9 nueve del mismo mes y año, su Recurso de

"(...)

Acto que se recurre: El suscrito solicité: "En complemento a la respuesta emitida por la unidad municipal de acceso a la información pública de león, en la solicitud de acceso a la información identificada con el folio SSI-2013-1453, en donde claramente se ejerce una opacidad en contraposición a la transparencia que la alcaldesa sólo enarbola en el discurso pero no en los hechos, pido: 1.- Descripción detallada de la agenda de la alcaldesa del pasado viernes 22 de noviembre del 2013, especificando cada actividad y horario que fueron desplegados por ésta funcionaria ese día y quienes en su calidad de servidores públicos la acompañaron en cada actividad; 2.- Si la alcaldesa ha declarado en sus declaraciones patrimoniales (inicial y anual) los ingresos derivados de su actividad como abogado postulante concretamente de los dos despachos jurídicos que reconoce son de su propiedad; 3.- La denominación o razón social de los despachos que le pertenecen a la alcaldesa y su ubicación; 4.-... 5.-... 6.- Descripción detallada de trámite de uso de suelo que le fue negado al señor o a las empresas de las que sea accionista, socio o asociado, detallando la fecha del trámite, la ubicación del o los inmuebles para los que fue solicitado el permiso o licencia de uso de suelo y las causas de la negativa..." luego la respuesta dada por la autoridad municipal no satisface en modo alguno la necesidad de contar con información pública completa y detallada, en efecto, en cuanto al punto 1. La autoridad es omisa en precisar la hora en que terminó la reunión de la alcaldesa con los diputados del PAN, misma supuestamente comenzó a las 8:30 a.m. pero no se informa a qué hora terminó la misma y si después de esa reunión realizó la alcaldesa otras actividades públicas o dio por terminadas sus labores, lo anterior en concordancia con los términos en

que se formuló la pregunta ya que se pidió detalle de cada

actividad y el hecho de que se informe el inicio de una actividad pública (reunión con diputados) pero no la finalización de esa reunión y que además se omita que actividades posteriores a la informada se llevaron a cabo, evidencia que la respuesta es incompleta y se actualiza una omisión de la autoridad municipal en ese sentido; en cuanto a las respuestas de las preguntas 2 y 3, se estima que la misma no es confidencial, ya que no se está pidiendo el detalle de los ingresos que la alcaldesa percibe por cada despacho jurídico que le pertenece lo único que se pide, es saber si la alcaldesa declaró esos ingreso, solamente ese dato se pidió y el mismo no constituye información confidencial porque se reitera que no se pide la información detallada y en ese mismo tenor, también me duelo de que la denominación o razón social de los despachos jurídicos de la alcaldesa no constituyen información confidencial puesto que tampoco pido saber detalles de cada despacho (personal de apoyo, tipos de asuntos que se litigan, identidad de los colaboradores, etc.) sino únicamente saber dónde están ubicados y que razón o denominación social tienen, información que necesariamente debió ser declarada por la alcaldesa en sus declaraciones patrimoniales inicial y anual; finalmente en cuanto a la respuesta a la pregunta 6, también me duelo de que la información solicitada no es confidencial y además la respuesta es incompleta, en tanto que no se especifica si el trámite lo realizó el señor o alguna de las empresas de las que sea socio, asociado o accionista y en cuanto a la ubicación del predio, tampoco constituye información confidencial, puesto que no pido saber datos como el valor del inmueble, tipo de construcciones etc., lo único solicitado es saber dónde esta ubicado el predio al que le fue negado la autorización a que se refiere la respuesta, por todo lo anterior, pido revocar la respuesta dada y ordenar a la autoridad, que proceda a dar respuesta en los términos en que le fue solicitada.

(...)" (Sic)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado el contenido del medio de impugnación presentado por el ahora recurrente, más no así la eficacia de los agravios hechos valer, circunstancia que será valorada en Considerando posterior de esta Resolución. - - - - - - - -

4.- En su informe justificado, contenido en el oficio número UMAIP/0090/2014 fechado el 5 cinco de febrero del año 2014 dos

mil catorce, recibido el mismo día ante la Secretaría General de Acuerdos del Consejo General del Instituto y acordada su admisión mediante Auto del 10 diez del mismo mes y año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante, en los documentos que contiene el recurso en estudio:

(...)"

LIC. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ARANDA DÍAZ, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en virtud de designación efectuada por el H. Ayuntamiento del precitado Municipio en sesión ordinaria de fecha 10 de Octubre de 2012 en punto quinto del orden del día (ANEXO 1); señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de esta Unidad localizadas en el primer piso de Palacio Municipal, Plaza Principal sin número exterior, en la Zona Centro de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, vengo a rendir **INFORME JUSTIFICADO**, relativo al negocio denominado en la REFERENCIA, al tenor de lo siguiente:

- La Unidad Municipal de Acceso a la información (UMAIP) recibió solicitud a la que correspondió el número de FOLIO INFOMEX 00567813 (SSI-2013-1494) (ANEXO 2) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.
- Se notificó ampliación del término a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato el día 17 de Diciembre de 2013 (ANEXO 3) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.
- El día 07 de Enero de 2014 se notifica la respuesta a la solicitud. (ANEXO 4) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

Cabe señalar que se remiten originales y copias simples para su cotejo y compulsa de todos y cada uno de los anexos indicados en el cuerpo del presente ocurso, solicitando la devolución de los originales, autorizando para que las reciba el C. César Abraham Urtaza Morales y/o Daniel Raya González y/o Ana Reyna Meza Hernández y/o Vianey Betzabe Vargas Charles y/o Salvador Aarón Mares Ramírez y/o María Lucía Nájera Figueroa.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

UNICO: Se me tenga por rendido en tiempo y forma el INFORME JUSTIFICADO en los términos a que se contrae el presente libelo.

(...)" (Sic)

A su informe justificado, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias documentales:

- a) Copia simple cotejada del nombramiento emitido en favor del Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, de fecha 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del H. Ayuntamiento de este Municipio.
- b) Copias simples cotejadas de las constancias obtenidas del sistema "Infomex-Gto", relativas a la solicitud de información base de la presente instancia, su seguimiento, así como la notificación de la prórroga, su seguimiento y la respuesta otorgada motivo del presente ocurso.

Las anteriores documentales, fueron cotejadas y compulsadas con sus originales, por el Secretario General de Acuerdos del Consejo General del Instituto, obrando la constancia correspondiente al anverso de la foja 18 dieciocho del expediente que se resuelve, las cuales junto con el Informe Justificado rendido por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, resultan documentales públicas con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por

Establecido lo anterior, es importante en primer lugar examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente señalar, si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, para posteriormente dar cuenta de la existencia o inexistencia de la información peticionada y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública o en

su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. - - - - - - - -

En ese orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizada la solicitud de información de , identificada con el número 00567813 del sistema "Infomex-Gto", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea, al tratar de obtener el ahora impugnante, información susceptible de ser recopilada, procesada o de estar en posibilidad de encontrarse en posesión de la Unidad Administrativa correspondiente del sujeto obligado, a saber, Secretaría Particular, Contraloría, Dirección General de Desarrollo Institucional y Dirección de Desarrollo Urbano, todas dependencias de la Administración Pública de León, Guanajuato, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III y X, 10 fracción VI, 12, 35, 36 fracciones II, III, V y XII, 38, 39, 40 y 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la existencia o inexistencia de la información peticionada, del análisis realizado a la respuesta otorgada al solicitante de la información, que obra en fojas 17 diecisiete del expediente de marras y que fue remitida a esta Autoridad adjunta al Informe Justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, del cual se deprende que éste proporciona a la información remitida tanto por Secretaría Particular, Contraloría, Dirección General de Desarrollo Institucional y Dirección de Desarrollo Urbano de León, clasificando como Confidencial la información requerida mediante los puntos 2 y 3 de su solicitud primigenia, resultando tal respuesta elemento

Continuando con el análisis anunciado y no obstante haber sido otorgada respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, resulta pertinente examinar el contenido de la solicitud presentada por , a efecto de valorar si se trata de información de carácter público total o parcialmente o en su defecto, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información Reservada o bien información Confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - - - - - -

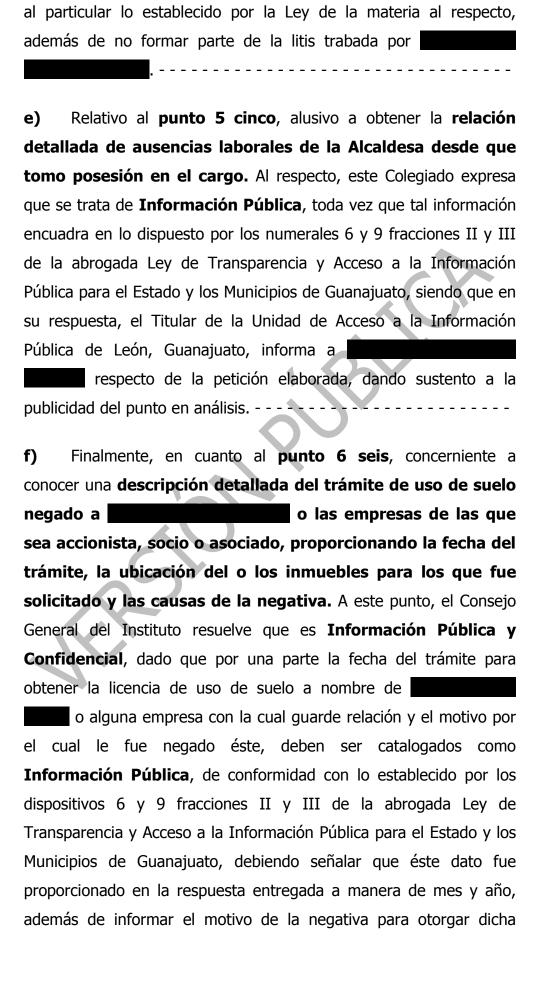
Por lo anterior, establecidas las condiciones apuntadas y a) circunscribiendo entonces el análisis planteado, se tiene el punto 1 uno, consistente en obtener la descripción detallada de la agenda de la Alcaldesa del 22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece, especificando cada actividad y horario de las mismas, así como cuales servidores públicos la acompañaron a cada actividad. Sobre este punto, este Órgano Resolutor infiere que se trata de Información Pública, puesto que la misma encuadra primeramente en lo establecido por el artículo 6 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que a la letra señala: <u>"Se entiende por información pública todo</u> documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley.", así también, el diverso 9 del mismo ordenamiento, en sus fracciones II y III, establece que se entenderá por "...II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos,

notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...", y por "....III. Expediente: unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite;...", motivo por el cual, la pretensión de obtener ésta información se traduce en información eminentemente pública, debiendo señalar que en la respuesta brindada por el Responsable de la Unidad de Acceso impugnada, le fue informado al recurrente la actividad realizada ese día, el lugar y la hora, así como los funcionarios que la acompañaron.

- c) En lo correspondiente al **punto 3 tres** alusivo a obtener **la denominación o razón social de los despachos que le pertenecen a la Alcaldesa y la ubicación de éstos.** Este Colegiado dilucida que dicha información, debe ser considerada como

Información Confidencial, toda vez que la misma recae en lo consignado por la fracción V del dispositivo 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que señala: "Se clasificará como información confidencial: ...V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas;....", debiendo señalarse además, que en dicha respuesta el Titular de la Unidad de Acceso impugnada, es omiso en desarrollar este punto como lo hace con respecto del punto 2 dos. - -

Referente al **punto 4 cuatro**, consistente en conocer la d) relación detallada de todos y cada uno de los viajes efectuados por la Alcaldesa desde que tomo posesión del cargo, especificando fechas, acompañantes, objetivos de los viajes, resultados obtenidos y documentación soporte de los resultados. Sobre este punto, este Órgano Resolutor indica que se trata de Información Pública, dado que ésta recae en lo establecido por citos artículos 6 y 9 fracciones II y III de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de que tal información fue puesta a disposición del solicitante en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, de forma gratuita y debiendo identificarse para recogerla, motivos por los cuales, la pretensión de obtener ésta información se traduce en información puramente pública, debiendo señalarle al ahora impugnante, que en apego a la fracción IV del diverso 38 de la Ley de la materia, la información "...se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.", razón por la cual y al no contar esta Autoridad con la información que le fuera puesta a disposición, únicamente se hace la manifestación de forma general, indicándole



licencia, pudiendo haberle proporcionado la fecha completa, es decir, incluyendo el día, así como indicarle si se trata de la fecha de inicio del trámite o del documento donde se le niega; por otra parte, referente a la ubicación de los inmuebles involucrados en el trámite en cuestión, ésta debe ser clasificada como Información Confidencial, puesto que se encuentra contemplada en lo dispuesto por la fracción I del numeral 19 de la Ley de la materia, el cual establece que "Se clasificará como información confidencial: I. Los datos personales...;....", concatenado con lo previsto por el dispositivo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual a la letra reza: "Para efectos de este ordenamiento se entenderá por: ...V. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras;...", razón por la cual, tal información debe ser catalogada como fue efectuado por el Responsable de la Unidad de Acceso impugnada en su respuesta, es decir, como confidencial. - - -

En el referido orden de ideas, una vez examinada la petición génesis de información, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada por el hoy recurrente, encuadra parcialmente en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 6 y 9 fracciones II y III de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales de los cuales no han sido transcritos en el presente instrumento, los siguientes: "ARTÍCULO 1. La presente

Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos." y "ARTÍCULO 2. El acceso a la información pública es un derecho fundamental.", es decir, que la información peticionada, relativa a los incisos a), b), d), e) y f) del presente Considerando, es información que debió haber sido generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, además de encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública, ello con la salvedad de proteger los datos personales que obraran inmersos en el referido documento o expediente, mismos que se traducirían en Información Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en concatenación con el diverso numeral 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - -

No pasa inadvertido para quien esto Resuelve, que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, realizó el trámite adecuado a efecto de otorgar respuesta a la solicitud de información motivo del presente ocurso, siendo que mediante escrito fechado el 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, dicho otorgó respuesta mediante el Sistema "Infomex-Gto", a dando respuesta a la información incluida en los incisos a), b), c), e) y f), poniendo a su disposición la información la correspondiente al inciso d), por lo que de acuerdo con lo manifestado por el Responsable de la Unidad de Acceso en el quinto párrafo de su Informe Justificado, respecto a que "El día 7 de Enero de 2014 se notifica la respuesta a la solicitud...", motivo por el cual, se corrobora que el Titular de la Unidad de Acceso enteró al solicitante

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, resulta conducente analizar la manifestación vertida , en el texto de su Recurso de por Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: "...en cuanto al punto 1. La autoridad es omisa en precisar la hora en que terminó la reunión de la alcaldesa con los diputados del PAN, misma que supuestamente comenzó a las 8:30 a.m. pero no se informa a qué hora terminó la misma y si después de esa reunión realizó la alcaldesa otras actividades públicas o dio por terminadas sus labores, lo anterior en concordancia con los términos en que se formuló la pregunta ya que se pidió detalle de cada actividad y el hecho de que se informe el inicio de una actividad pública (reunión con diputados) pero no la finalización de esa reunión y que además se omita que actividades posteriores a la informada se llevaron a cabo, evidencia que la respuesta es incompleta y se actualiza una omisión de la autoridad municipal en ese sentido; en cuanto a las respuestas de las preguntas 2 y 3, se estima que la misma no es confidencial, ya que no se está pidiendo el detalle de los ingresos que la alcaldesa percibe por cada despacho jurídico que le pertenece lo único que se pide, es saber si la alcaldesa declaró esos ingreso, solamente ese dato se pidió y el mismo no constituye información confidencial porque se reitera que no se pide la información detallada y en ese mismo tenor, también

me duelo de que la denominación o razón social de los despachos jurídicos de la alcaldesa no constituyen información confidencial puesto que tampoco pido saber detalles de cada despacho (personal de apoyo, tipos de asuntos que se litigan, identidad de los colaboradores, etc.) sino únicamente saber dónde están ubicados y que razón o denominación social tienen, información que necesariamente debió ser declarada por la alcaldesa en sus declaraciones patrimoniales inicial y anual; finalmente en cuanto a la respuesta a la pregunta 6, también me duelo de que la información solicitada no es confidencial y además la respuesta es incompleta, en tanto que no se especifica si el trámite lo realizó el señor o alguna de las empresas de las que sea socio, asociado o accionista y en cuanto a la ubicación del predio, tampoco constituye información confidencial, puesto que no pido saber datos como el valor del inmueble, tipo de construcciones etc., lo único solicitado es saber dónde esta ubicado el predio al que le fue negado la autorización a que se refiere la respuesta..." (Sic), expresión que bajo el criterio de este Órgano Resolutor y en concordancia con lo esgrimido a lo largo del Considerando Octavo de esta Resolución, resulta en un agravio parcialmente fundado y operante, toda vez que como fue expuesto en dicho Considerando, fue otorgada respuesta al solicitante, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública impugnada, enterándole de la información incluida en los puntos 1 uno, 5 cinco y 6 seis de su solicitud de información, poniendo a su disposición la referente al punto 4 cuatro y clasificando como Información Confidencial los puntos 2 dos y 3 tres, así como lo relativo a la ubicación de los inmuebles requeridos en el punto 6 seis, siendo que su solicitud de información fue atendida a cabalidad, dando el trámite debido a la petición motivo del presente asunto y entregando respuesta en tiempo y forma a su pretensión, conforme a lo establecido por la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así entonces, al haber entregado la información considerada como Pública, poniéndole a disposición del solicitante otra parte para serle entregada en las oficinas de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato (UMAIP) y catalogando como Confidencial el resto, se considera que satisface parcialmente la petición de información génesis del medio de impugnación en estudio, en razón de lo siguiente:

En cuanto al **punto 1 uno** de su solicitud de información, el particular se duele de que no se le haya informado por parte del Responsable de la Unidad de Acceso recurrida, la hora en que terminó la reunión de la Alcaldesa de León, Guanajuato, con Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en el Hotel Posada Santa Fe de la ciudad de Guanajuato Capital, misma que dio inicio a las 8:30 horas, así como saber si tuvo otras actividades públicas el día 22 veintidos de noviembre del año 2013 dos mil trece, siendo que en su petición original fue requerido por , la agenda de la Alcaldesa, sus actividades, horarios, así como los colaboradores de quien fue acompañada, motivo por el cual, este Colegiado considera que el hecho de requerir la agenda de un servidor público o funcionario determinado, redunda en conocer las actividades públicas que éste haya sostenido en una fecha dada, motivo por el cual, es de entenderse que el ahora impugnante no se encuentre satisfecho con la respuesta entregada, toda vez que en cuanto a este punto, el Titular de la Unidad de Acceso es omiso en informarle la hora en que terminó la reunión señalada, así también, indicarle si dicha reunión fue la única actividad pública de ese día para la Alcaldesa, dejando con ello en claro que la señalada es o se trata de la agenda de ese día, expuesto lo anterior, se deberá complementar la respuesta obsequiada a este punto, a efecto de satisfacer a

cabalidad lo peticionado, señalando en su caso si no se cuenta con el horario de finalización de la multicitada reunión. - - - - - - - - - -

Respecto a las respuestas brindadas a los puntos 2 y 3 tres, debe manifestarse que el impugnante se queja de que en ambos casos, no se trata de información confidencial, señalando que en cuanto a las declaraciones inicial y anual de la Alcaldesa de León, Guanajuato, no pide detalle de los ingresos que ésta percibe por sus despachos jurídicos, únicamente pretendiendo conocer si fueron incluidos en sus declaraciones tales ingresos, así también, que de la denominación o razón social y ubicación de los despachos que alude en su solicitud de información, no pide detalles tales como su personal o tipo de asuntos que se llevan, tratándose de datos que debieron ser declarados por la misma Alcaldesa, en ese sentido, este Órgano Resolutor estima que de conformidad con lo expuesto en los incisos b) y c) del Considerando Octavo de esta Resolución, se trata de información que debe ser catalogada como Confidencial, al actualizarse los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se requiere de la autorización del declarante para darse a conocer la información de los servidores públicos, incluyendo en esto situaciones particulares relacionadas, como lo es el conocer si la Alcaldesa ha declarado sus ingresos derivados de actividades particulares; en ese orden de ideas, los nombres de los despachos requeridos, se ven protegidos por esta vía, al relacionarse con aquella información que afecte el ámbito de la vida privada de las personas, por lo cual, no obstante poder darse a conocer por otros medios, en el acceso a la información deberá protegerse aquella información que encuadre en los supuestos de excepción para su publicidad, motivo por el cual la clasificación efectuada por el Responsable de la Unidad de Acceso de mérito se considera correcta y apegada a Derecho. - - - -

Referente al **punto 6**, inconforma con la respuesta obsequiada, en cuanto a que no se le especifica si el trámite corresponde a alguna de sus empresas, asimismo, indicando que la ubicación del inmueble relacionado no se trata de información confidencial, dado que no requiere conocer su valor o tipo de construcción, deseando obtener únicamente su localización, a lo anterior, esta Autoridad reconoce que la Unidad de Acceso a la Información Pública, en la respuesta otorgada por su Titular, debió informar si el trámite fue realizado a nombre de u otra persona moral con la que éste se encuentre vinculado, además de proporcionarle la fecha del trámite de la licencia de uso de suelo, precisándole al solicitante si se trata de la fecha de inicio o bien en que dicho trámite le fuera negado; por otra parte, se corrobora la clasificación otorgada a la ubicación del o los inmuebles relacionados, en razón de tratarse de información clasificada como Confidencial, al encuadrar en aquellos registros que son considerados datos personales, faltando conocer para el asunto que nos ocupa, si los inmuebles de referencia son propiedad de concordancia con lo estipulado por el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, el cual en su numeral 125, fracciones III y IV prevé que "Para obtener esta" licencia el solicitante deberá presentar la documentación siguiente: ...III. Si la licencia es solicitada por el propietario, copia simple del título que acredite la propiedad debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; IV. Si la licencia es solicitada por el arrendatario, comodatario o cualquier otro poseedor derivado, presentará original del contrato o documento en que conste el acto jurídico correspondiente, sin necesidad de

DÉCIMO.- Así pues, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos anteriores, al tratarse de una solicitud de información que se tuvo por presentada por seis de diciembre del año 2013, a la cual fue asignado el número de folio 00567813 del sistema "Infomex-Gto", petición por la que fuera otorgada al impugnante una respuesta el 7 sietes del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, respuesta contra la cual interpuso un Recurso de Revocación, mismo que se tuvo por presentado ante este Instituto el día 8 ocho de este último mes y año, siendo emplazado el sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se procedió a resolver por parte de este Consejo General, por lo que habiendo sido analizados a detalle los Antecedentes que conforman la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de marras, así como la Competencia de este Organo Resolutor, la Legitimación de las partes que participan en el presente ocurso, la Procedencia del Recurso de Revocación, de manera oficiosa las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, los Principios Aplicables, así como los Medios Probatorios y al haberse abordado de manera idónea el Procedimiento Administrativo Contencioso de Acceso Información Pública, es que por lo señalado en los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario, con fundamento en el último párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Guanajuato, a este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica, el **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información presentada y que le fuera notificada a

vía dicho sistema, el 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que le proporcione la información detallada en el Considerando Noveno de esta Resolución, pronunciándose igualmente —y de ser el caso- respecto a la información materia del objeto jurídico peticionado que pudiese resultar inexistente en los archivos y/o registros del sujeto obligado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 33, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo

número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35 fracciones II, III y VII, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina MODIFICAR el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información presentada el día 6 seis del mes de por diciembre del año 2013 dos mil trece, para efectos de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, otorgue una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, proporcionando la información de fue detallada en el Considerando Noveno del presente instrumento, incluyendo en su caso, el debido pronunciamiento respecto a la información que resultara inexistente en los archivos y registros del sujeto obligado, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para Conocer y Resolver el Recurso de Revocación número 02/14-RRI, interpuesto mediante el Sistema "Infomex-Gto" por _______, el 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida el día 7 siete de del mismo mes y año, por parte del Titular de la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00567813, presentada el 6 seis del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que Cause Ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los Considerandos OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 15ª décima quinta sesión ordinaria, del 11º undécimo año de ejercicio, de fecha jueves 27 veintisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.**

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández Licenciado Juan José Sierra Rea

Consejera General Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra Secretario General de Acuerdos.